



INFORME SECRETARIAL. Inírida, -Guainía, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez paso el proceso ejecutivo singular radicado con el No. N°940014089002-2022-00050-00. **INFORMANDO:** Que vía email institucional el doctor **JOSE JULIAN RUSINQUE PAEZ** ha allegado solicitud de sustitución de poder judicial del Doctor **HAROL ENRIQUE FLOREZ MADERO**. Sírvasse proveer.


GLENDÁ CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUÑICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a escrito, dentro del cual el Dr. **HAROL ENRIQUE FLOREZ MADERO** identificada con cedula de ciudadanía No. **72.009.233**, en su calidad de endosatario para el cobro, solicita sustitución del poder a él conferido; es menester señalar, que, una vez realizado el estudio correspondiente, se observa que el solicitante no ostenta la calidad de apoderado sino la de endosatario, razón por la cual no es procedente acceder lo solicitado.

Sobre el particular, **ENDOSO EN PROCURACION Y/O PARA COBRO:** “ *Es un endoso limitado que se anuncia por medio de las cláusulas “en procuración”, “al cobro”, u otra equivalente y es, a la vez, un endoso especial que legitima por si sólo si en él se menciona el nombre del endosatario.*”

“ARTICULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACION O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. *El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. (...)*

Claro lo anterior es de entenderse que el endoso en procuración, como se indicó en renglones anteriores, es susceptible de endoso; es decir, que el endosatario podrá sin perjuicio de los demás requisitos; endosar su “mandato” nuevamente, transfiriendo la totalidad de sus responsabilidades en las mismas condiciones; no obstante de ninguna manera lo anterior indica que el endoso en procuración sea susceptible de “sustitución”, que en aplicación al caso que nos atañe, el



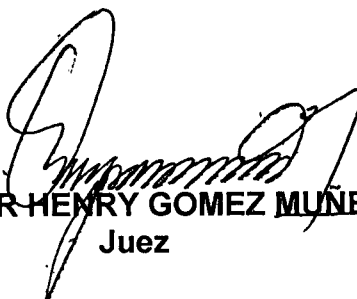
documento aportado por el endosatario el Dr. HAROLD HENRIQUE FLOREZ MADERO contiene la expresión “SUSTITUYO PODER” lo cual impide el perfeccionamiento de su pretensión la cual es transferir el “mandato” conferido por el titular de inicial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

RESUELVE

NO ACCEDER a la sustitución solicitada por el Doctor HAROLD HENRIQUE FLOREZ MADERO, de conformidad con lo expuesto en lá parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No. 75** Hoy, 1 de
mayo de 2023

Secretaria